

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva, constante de 102 páginas, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago o ser inadmitida para subsanar. Sírvasse proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 22 de julio de 2021.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 76-890-40-89-001-2021-00092-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : Fernando Aguirre Franco

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 186

Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

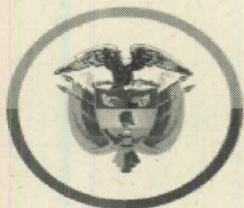
La demanda promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial¹, en contra del señor **FERNANDO AGUIRRE FRANCO**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 069776100002365, suscrito el 19 de junio de 2018, llena los requisitos de título ejecutivo², conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Igualmente, el apoderado solicita el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o CDT que posea el demandado **FERNANDO AGUIRRE FRANCO** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El Juzgado considera procedente las medidas, con fundamento en el artículo 599 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 593 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Ver página 2 documento 3 , expediente electrónico

² Ver página 13 del documento 3, expediente electrónico



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor **FERNANDO AGUIRRE FRANCO**, que PAGUE al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **(\$7.000.000) M/cte.**, como saldo insoluto a capital contenido en el pagaré No. 069776100002365, allegado a la demanda.

1.2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, sobre el capital mencionado en el numeral anterior, desde el día **27 de junio de 2019, hasta el 27 de junio de 2020**, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin que llegue a superar los límites de usura regulados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

1.3.- Por los intereses de mora desde el **28 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

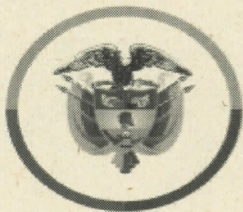
1.4.- Por la suma de **(\$90.762) M/cte.**, correspondiente a otros conceptos aceptados y contenidos en el pagaré No. 069776100002365, allegado a la demanda.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o CDT que posea el demandado **FERNANDO AGUIRRE FRANCO** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en proporción de **(\$12'000.000,00) M/cte**, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 de Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con T.P. Nro. 35.381 del CSJ y cédula de ciudadanía Nro. 16.677.037, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

